



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Molestias causadas por una “peña”

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1771/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los ruidos generados por el funcionamiento de un local de “peña” en su municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX y a la Subdelegación del Gobierno en Valladolid, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones correspondientes que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la inactividad municipal en el control de las actividades que se llevan a cabo durante el mes de agosto en el local de una “peña” sita en la C/ XXX, de su localidad. En efecto, según afirma la persona reclamante, estos hechos fueron denunciados por uno de los vecinos afectados, Dña. XXX, mediante escritos remitidos al Ayuntamiento de XXX (Regs. entrada XXX-08-24 y XXX-08-24) en los que se solicitaba su intervención para que fueran erradicadas las molestias sufridas en su vivienda ubicada en la C/ XXX. Además, la Sra. XXX compareció también ante el Puesto de la Guardia Civil de XXX el día XXX de agosto (Atestado nº 2024-XXX) con el fin de denunciar los ruidos que causaban los integrantes de esta “peña” hasta altas horas de la madrugada.

En su informe remitido, el Ayuntamiento de XXX reconoció que tenía conocimiento de los hechos denunciados, y que “se ha podido verificar que hay reuniones de jóvenes vecinos o veraneantes que quedan en el indicado lugar (el subrayado es nuestro)”, pero no ha sido posible acreditar dichas molestias, ya que uno de los concejales



se acercó a la peña a principios de agosto de 2024, sin que esa noche se escuchara música, ni existiera ruido significativo en ese lugar. Además, se informa que *“el Ayuntamiento no tiene constancia de que se trate de un inmueble insalubre ni que exista un peligro para ninguno de los miembros de la peña”*, y que se compromete a que sea realizada una inspección por parte del Arquitecto Municipal, si bien se destaca que *“en ninguna de las denuncias ni en ninguna de las intervenciones, denunciante o personal del Ayuntamiento no técnico hayan podido intuir ningún tipo de peligro para las personas o bienes (el subrayado es nuestro)”*.

Por último, se resalta que *“el Ayuntamiento es plenamente consciente del problema de convivencia que ello ha supuesto y supone (el subrayado es nuestro), por cuanto, de cara al verano que viene, se procederá a la publicación de un Bando que recuerde la normativa en materia de ley de Ruido y la necesidad de garantizar el descanso de todos los vecinos”*. No obstante lo cual, se admite por esa Corporación que carece de medios para llevar a cabo una medición sonora de dichos ruidos, siendo éstos además por su naturaleza, espontáneos y aleatorios, sin perjuicio de que se valorará elevar al Pleno *“la posibilidad de articular una regulación sobre el particular”*.

La Subdelegación del Gobierno en Valladolid nos da traslado de un informe elaborado por la Comandancia de la Guardia Civil de Valladolid, en el que se admitía que se había levantado un atestado en el Puesto de XXX como consecuencia de la personación en esa unidad de la Sra. XXX, levantándose diligencias en las que se destacaba que *“desde hace tiempo viene sufriendo molestias ocasionadas por la música y los ruidos de los usuarios de una peña sita en la misma calle, a escasos metros de su vivienda”*. Todas estas diligencias fueron remitidas al Puesto de XXX, el cual se puso en contacto con la denunciante para que, si lo considerase conveniente, se personase ante el Juzgado de XXX.

Por último, el autor de la queja nos ha comunicado que la Sra. XXX finalmente no acudió a los Tribunales, y que en 2025 ha habido menos problemas de ruidos que en el año pasado, si bien en dos ocasiones se ha tenido que llamar a la Guardia Civil denunciando las molestias sufridas en dos noches por las actividades que se desarrollan en dicha “peña”.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de la Administración municipal en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones personales y/o vecinales, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.



Para analizar la presente queja hemos de indicar que la actuación de esta Procuraduría se va a centrar –tal como hemos hecho en anteriores expedientes de queja (Exptes.: **20181721**, **3994/2019**, **1285/2023** y **2094/2024**, entre otros)- en analizar, en primer lugar, cuál debe ser la intervención municipal en relación con los locales de “peñas”. De acuerdo con nuestra legislación, dichas actividades están sujetas a la normativa de prevención ambiental y, tal como se desprende de la lista recogida en el apartado 9.7 del Anexo III del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se encuadrarían dentro de las actividades e instalaciones sometidas a comunicación ambiental: *“Actividades o instalaciones no fijas desarrolladas en períodos festivos, tales como tómbolas, atracciones y casetas de feria o locales de reunión durante ese período (el subrayado es nuestro)”*. Esto supone que dentro de esta mención se han de incluir las actividades de las “peñas”, como locales de reunión y disfrute, así como de preparación de las fiestas patronales de los municipios, por lo que, en este caso, bastaría una mera comunicación ambiental de su existencia a la Administración local.

Sin embargo, esta Procuraduría considera que es necesario determinar las medidas preventivas que se deberían adoptar para minimizar las molestias sufridas por los vecinos de los inmuebles cercanos al local ubicado en la C/ XXX, de esa localidad. En primer lugar, como medida general, sería aconsejable que el Ayuntamiento de XXX aprobase una ordenanza municipal reguladora de las “peñas”, tal como han hecho ya otras corporaciones de nuestra Comunidad Autónoma; por ejemplo:

- En la provincia de Valladolid, cabe destacar Peñafiel (BOP de 21 de mayo de 2008), Medina de Rioseco (BOP de 4 de noviembre de 2019), y Sardón de Duero (BOP de 20 de octubre de 2020).

- En la provincia de Salamanca, los municipios de Galinduste (BOP de 28 de noviembre de 2011), Villavieja de Yeltes (BOP de 25 de agosto de 2016), y Santibáñez de Béjar.

- En la provincia de Soria, debemos mencionar a Cabrejas del Pinar (BOP de Soria de 20 de julio de 2012) y Navaleno (BOP de Soria de 19 de diciembre de 2022).

Es cierto que, en su informe remitido, se admitía que se iba a valorar elevar al Pleno municipal la regulación de esta materia, sin que exista constancia de su publicación en el Boletín Oficial de Provincia de Valladolid. Al respecto, debemos informar que, si bien esta Institución no pretende inmiscuirse en el ejercicio de las competencias municipales conforme a la autonomía municipal garantizada en el art. 137 de nuestra Constitución, le indicamos, por si pudiera serle de utilidad, para su conocimiento y a los efectos oportunos, las líneas generales de las precitadas Ordenanzas aprobadas:



- Se efectúa una definición de peña como *“colectivo de personas asociadas y agrupadas, de hecho o bajo una asociación legalmente constituida, como el local abierto que sirve de punto de encuentro y reunión para los asociados y otras personas con su consentimiento”*.

- Se regula la forma y condiciones de utilización de los locales construidos por el Ayuntamiento, pudiendo prohibir el almacenamiento de enseres o material que pudiera producir riesgos o acrecentarlos, como colchones, elementos inflamables, material pirotécnico, etc.

- Deberán suscribir un seguro de responsabilidad civil.

- Cumplimiento de la normativa de ruidos, y de protección de la seguridad ciudadana.

- Prohibición de almacenamiento de bebidas alcohólicas en aquellas peñas compuestas íntegramente por menores de edad.

- Establecimiento de un cuadro de infracciones y sanciones para garantizar el cumplimiento de la Ordenanza municipal.

Se trata de una decisión que debe ser valorada por la Administración municipal, en la que se debe tener en cuenta tanto el número de “peñas” existentes en esa localidad, como la población existente en ese municipio (XXX habitantes, datos INE 2024). No obstante, para justificar esta decisión municipal es preciso tener en cuenta la responsabilidad patrimonial en la que puede incurrir la Corporación en el caso de que sucediera alguna desgracia personal, o algún bien sufriera un daño o menoscabo. A título de ejemplo, la Sentencia de 19 de noviembre de 2014 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sede en Burgos, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, declaró la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Vinuesa ante el fallecimiento de un menor como consecuencia del incendio que se produjo en una construcción destinada a “peña”, ya que no realizó *“actuación de inspección alguna para detectar que había una construcción ilegal por no tener licencia y que no reunía las más mínimas condiciones de seguridad para ser destinada al uso que se le daba”*. El Tribunal entendió que las circunstancias en las que se produjo el incendio –la negligencia del menor- no excluía ni la relación de causalidad, ni el título de imputación, ya que *“la Administración debió ejercer sus potestades adecuadamente, lo que le hubiera llevado a que una construcción como la que aquí nos ocupa no hubiese generado un riesgo como el que presentaba y, en consecuencia, el daño no se habría producido. Debe repararse en este punto que las potestades administrativas en materia urbanística y de seguridad van dirigidas no solo a asegurar que la construcción proyectada se adecue a la legalidad,*



sino además a asegurar que la misma no constituya ningún riesgo para las personas y para los bienes (el subrayado es nuestro)”.

Sobre los ruidos denunciados por la Sra. XXX, como vecina afectada, debemos partir del hecho claro e indiscutible de que la celebración de los festejos patronales de nuestra Comunidad Autónoma provoca un incremento de la contaminación acústica que sufren los vecinos. Sin embargo, la utilización de ese local no se produce únicamente durante ese período festivo, sino también durante el resto del verano, principalmente el mes de agosto, sin que además se haya podido determinar exactamente la actividad que se realiza en su interior al no existir Policía Local en ese municipio que haya podido inspeccionar y verificar los hechos denunciados. Por ello, para solucionar el problema planteado en la presente queja, esta Institución considera que es necesario que el órgano competente del Ayuntamiento de XXX requiera de manera definitiva al titular de dicho local la regularización de la actividad que se desarrolla en su interior, conforme a lo previsto en el artículo 71 a) del citado Decreto Legislativo 1/2015: *“Sin perjuicio de las sanciones que procedan, cuando la Administración pública competente tenga conocimiento de que una actividad o instalación funciona sin autorización ambiental o licencia ambiental, efectuará las siguientes actuaciones:*

a) Si la actividad o instalación pudiera legalizarse, requerirá al titular de la misma para que regularice su situación de acuerdo con el procedimiento aplicable según el tipo de actividad conforme a lo establecido en los procedimientos de la presente ley y en los plazos que se determinen, pudiendo clausurarse si el interés público así lo aconsejara”.

En esta comunicación que debería remitir al responsable de esa “peña”, se debería imponer como medida correctora por dicha Corporación el compromiso de sus integrantes a no causar ninguna molestia o ruido a los vecinos más inmediatos. En este caso, al ser un comportamiento aleatorio, es cierto que, si se garantiza una buena convivencia ciudadana, no se considera necesario que se lleve a cabo una medición sonora de las actividades que se llevan a cabo en su interior, debiéndose tener en cuenta además que, conforme a lo previsto en el artículo 22.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, el servicio de control del ruido en municipios de menos de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria”* para las Administraciones provinciales.

Asimismo, es preciso recordar que el consumo de alcohol en la vía pública es una actividad prohibida con carácter general en nuestra Comunidad Autónoma, tal como establece el art. 23 ter 4 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León: *“No se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas en vías, espacios y zonas públicas”*, reforzándose esta prohibición de manera específica para los menores de edad: *“En el territorio de la*



Comunidad de Castilla y León no se permitirá ninguna forma de venta, entrega, ofrecimiento, suministro o dispensación, gratuita o no, de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años (el subrayado es nuestro)”. En ambos casos, corresponde a los ayuntamientos garantizar el cumplimiento de esas prohibiciones, si bien este artículo permite a dichas corporaciones “autorizar dicho consumo en determinados espacios y zonas públicas con carácter excepcional y ocasional, siempre que se garantice el cumplimiento de lo establecido por esta Ley y por el resto de la legislación aplicable”.

Por lo tanto, al encontrarnos ante una cuestión de competencia municipal, es preciso que el órgano competente del Ayuntamiento de XXX adopte las medidas pertinentes para intentar minimizar las molestias denunciadas por la Sra. XXX, solicitando el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado –en este caso, los agentes de la Guardia Civil-, si fuere necesario para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente. Sobre esta cuestión, cabe citar Sentencia de 7 de abril de 2006 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que señaló, después de ponderar los valores concurrentes, que la libertad de empresa derivada de la organización de la actividad festiva en modo alguno puede tener un carácter absoluto, pudiendo verse limitada por otros derechos, como pueden ser el descanso, la salud, la intimidad o el medio ambiente, derechos que el Tribunal, sin duda alguna, considera de rango superior al derecho al ocio.

Al respecto, es necesario recordar que la tranquilidad de los vecinos es un bien jurídico que merece la máxima protección, tal como ha señalado la STS de 24 de febrero de 2003: “*El ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas)*”.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que esta Corporación adopte las medidas pertinentes para intentar asegurar el derecho al descanso de los vecinos y residentes del entorno del local de “peña” situado en la C/ XXX, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su



domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del art. 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que, tal como han hecho otros municipios de nuestra Comunidad Autónoma, se valore por parte del Ayuntamiento de XXX la aprobación de una Ordenanza municipal reguladora de las “peñas” de fiestas que determine la forma y condiciones de utilización de los locales a esos efectos en su municipio, así como la responsabilidad en la que pudieran incurrir sus integrantes en el supuesto de que se vulnerasen las exigencias establecidas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, y en la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León.

SEGUNDO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 a) del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se requiera por el órgano competente de esa Corporación al titular del inmueble en el que se ubica la “peña” situada en la C/ XXX, de esa localidad, para que presente una comunicación ambiental que permita regularizar su funcionamiento al encuadrarse dicha actividad en lo previsto en el apartado 9.7 del Anexo III de esa norma.

TERCERO: Que se adopten las medidas pertinentes por parte de la Administración municipal para minimizar las molestias que pudieran causar a Dña. XXX y otros vecinos durante el período estival y en horario nocturno los integrantes de dicha “peña”, solicitando, si fuera necesario, el auxilio de los agentes de la Guardia Civil.

Por último, le comunicamos que se ha agradecido a la Subdelegación del Gobierno en Valladolid su colaboración.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).